

Se deja constancia que este documento es el texto definitivo del Proyecto de Reforma de Estatutos elaborado por la Comisión para la Modificación de los Estatutos de la Universidad de Antofagasta
Doy fé, 11.05.2021



COMISIÓN PARA LA MODIFICACIÓN **DE LOS ESTATUTOS UA**

Proyecto de Estatutos de la Universidad de Antofagasta



Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

** Versión del documento: Estado del proyecto de Estatutos al 10.05.2021 (con aportes de incumbentes y comunidad universitaria, e indicaciones finales de etapa de revisión y cierre).*

*** Advertencia sobre lenguaje inclusivo: Se ha usado expresiones en masculino en sentido neutro.*



Índice.

	Página
Nota a la presente edición	5
Miembros de la Comisión	7
Presentación de los Estatutos	8
Título primero: Normas Generales	9
Párrafo primero: De la Universidad de Antofagasta	9
Párrafo segundo: De la autonomía universitaria	10
Párrafo tercero: De la reglamentación universitaria	11
Párrafo cuarto: De las actividades académicas	13
Título Segundo: De la orgánica de la Universidad de Antofagasta	16
Párrafo primero: Normas generales	16
Párrafo segundo: Del Gobierno Universitario	17
§1. Del Consejo Superior	17
§2. Del Consejo Universitario	22
§3. Del Rector	27
§4. De la Contraloría Universitaria	31
Párrafo tercero: De las Facultades y Unidades Académicas	32
Título Tercero: Del aseguramiento de la calidad y acreditación institucional	34
Párrafo primero: Normas generales	34
Párrafo segundo: Del Consejo de aseguramiento de la calidad.	34
Título cuarto: De la carrera funcionaria y convivencia universitaria	35
Párrafo primero: Normas generales	35
Párrafo segundo: Carrera académica	36
Párrafo tercero: Carrera funcionaria	38
Párrafo cuarto: Convivencia universitaria	38
Título quinto: De la gestión administrativa y financiera de la Universidad	39
Párrafo primero: Normas generales	39



Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Párrafo segundo: Patrimonio universitario	40
Párrafo tercero: Fiscalización y exención tributaria.	42
Título sexto: De la vinculación institucional	44
Título séptimo: De la responsabilidad disciplinaria	44
Título Octavo: De la Reforma de los Estatutos	45
Artículo final: Entrada en vigor de los nuevos Estatutos	45
Artículos transitorios	46

Nota a la presente edición.

El presente Proyecto de Estatutos contiene el texto aprobado en las sesiones del plenario de la Comisión de Modificación de Estatutos de la Universidad de Antofagasta. Esta Comisión se encuentra integrada por representantes elegidos por cada uno de los estamentos de la Universidad. En el caso de los académicos, los representantes fueron elegidos por los Consejos de Facultad (integrados por académicos a su vez elegidos democráticamente por sus pares, esto es; Decanos, Directores de Departamento y Representantes académicos) y por el Consejo Académico de la Universidad (integrado por el Rector, los Decanos y representantes de los académicos de Facultad, todos, asimismo, elegidos democráticamente). Por su parte los representantes del Estamento de los funcionarios administrativos fueron elegidos democráticamente por sus respectivas asociaciones gremiales y finalmente, en el caso de los estudiantes, sus representantes fueron elegidos democráticamente por sus organizaciones y bases.

En cuanto a la metodología de trabajo, en la sesión constitutiva de la Comisión, cada estamento nombró a un vicepresidente estamental, quienes ejercerían de manera rotativa mensual la Presidencia del plenario, desde la cual se moderaría la discusión de la Comisión mediante el ejercicio de la testera en las sesiones oficiales de ella. A su vez, se nombró a los representantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas como Secretaría Técnica de la Comisión, para ejercer como ministros de fe de la Comisión, coordinar su trabajo, preparar las actas, los documentos de estudio, articular la sistematización del articulado y asesorar a la Comisión en toda materia jurídica compleja.

La Comisión, siguiendo el modelo legislativo, decidió en una primera etapa separarse en cuatro subcomisiones temáticas que prepararon los documentos de trabajo por temas ejes, a saber: Orgánica de la Universidad, Carrera funcionaria, Aseguramiento de la calidad y Administración y finanzas. Dichas subcomisiones fueron integradas por cuatro a seis miembros, sesionaron desde mayo a agosto de 2019 (sesión N° 3 a N° 18), presentando los productos de su trabajo al plenario durante septiembre de 2019. En la sesión N° 19 comenzó la etapa de discusión de plenario del articulado de este proyecto, proceso que se vio interrumpido; primero por la suspensión momentánea de las actividades normales y presenciales de la Universidad producto del denominado estallido social de octubre 2019; y luego por el inicio de la pandemia de COVID durante el primer semestre de 2020. El trabajo se reanudó mediante videoconferencias en el segundo semestre de 2020 y se trabajó ininterrumpidamente hasta cerrar el proyecto definitivo en la sesión N° 57 del día 10 de mayo de 2021.

Los artículos fueron aprobados previa discusión de su contenido, mediante debate abierto, respetuoso y debidamente moderado desde la testera, luego sometidos a votación democrática de una comisionada o comisionado un voto. Todos los artículos fueron decididos en su contenido recogiendo el parecer de la comunidad universitaria, por mayorías absolutas, en la mayoría de los casos por más de dos tercios de los votos o por unanimidad, lo cual se explica por el hecho que el debate la más de las veces fue acompañado de aportes a la redacción de todos los miembros de la Comisión.

La Comisión expresa sus agradecimientos al personal de apoyo a su trabajo: a su secretaria administrativa, Sra. Cristina Manríquez Yapura por su valioso y comprometido trabajo en la transcripción de las actas y el trabajo del



Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

día a día de la comisión, al profesional de apoyo, el abogado Ignacio Ahumada Orio, por su apoyo técnico en la escrituración de la historia fidedigna de estos estatutos y los documentos de análisis y estudio.

El proyecto presenta el fruto de cincuenta y siete sesiones de la Comisión, de nueve mujeres y once hombres miembros de la comunidad universitaria que más allá de sus legítimas diferencias, confluyeron en un trabajo mancomunado por el futuro de la institución. A la comunidad presente y futura de la Universidad va dedicado este trabajo.



Comisión de Modificación de los Estatutos de la Universidad de Antofagasta

Nilton Barrera Rivera Vicepresidente Estamento Funcionarios Administrativos	Magaly Mejía Guevara Vicepresidente Estamento Académico Facultad Medicina y Odontología	Mirko Melo Hernández Vicepresidente Estamento Estudiantil Estudiante de Derecho
Daniella Piantini Montivero Secretaría Técnica Facultad de Ciencias Jurídicas	Hernán Muñoz Guerrero Coordinador Jornadas de participación Facultad de Ciencias de la Salud	Luis Varela Ventura Secretaría Técnica Facultad de Ciencias Jurídicas
Claudia López Pulgar Funcionaria representante de AFPROUA	Evelyn Hirsch Martínez Facultad Ciencias Sociales, Artes y Humanidades	Gustavo Lara Chaparro Facultad de Ciencias Básicas
Luis Urrutia Morales Facultad de Ciencias de la Salud	Fabiola Torres Hinojosa Estudiante de Ingeniería Civil en Geomensura y Geomática	Jan Cademartori Dujisjn Facultad de Ingeniería
Adolfo Terrazas Ortiz Funcionario representante ATRUNIA	Chiu-Ming Chung Hsu Facultad Medicina y Odontología	Janett Lutino Rojas Funcionaria Representante ANAUA
Marta Vieyra Bravo Facultad de Educación	Ricardo Guiñez Díaz Facultad de Ciencias del Mar y de Recursos Biológicos	Sandra Honores Mamani Facultad de Educación
Rodrigo Ortega Carvajal Estudiante Pedagogía en Matemáticas	Marcelo Oliva Moreno Facultad de Ciencias del Mar y de Recursos Biológicos	Francisco Rivera Flores Facultad Ciencias Sociales, Artes y Humanidades

Presentación.

La Comisión de Modificación de Estatutos de la Universidad de Antofagasta, fue establecida por el D.U. N° 519 -2019 de la Universidad de Antofagasta, en cumplimiento del mandato del artículo primero transitorio de la Ley de Universidades del Estado 21.094, que ordenó a los establecimientos de Educación Superior del Estado adecuar sus actuales estatutos a la legislación universitaria vigente, estatutos que en nuestro caso fueron establecidos por ley mediante el D.F.L. 148-1982. La propuesta de modificación de estatutos de la Universidad, por mandato de la Ley de Universidades del Estado, debe realizarse por sus órganos competentes, pero con las particularidades introducidas por su artículo segundo transitorio, esto es, en un proceso “público y participativo” en lo que se refiere a los distintos estamentos de la Universidad. Para cumplir con lo anterior, el Sr. Rector de la Universidad, con acuerdo del Consejo Académico, procedieron a crear la presente Comisión para elaborar una propuesta de modificación de los estatutos. La Comisión creada con este fin cumplió con el deber de participación de la comunidad universitaria siendo triestamental desde su origen y con el deber de publicidad difundiendo por distintos medios web su trabajo y organizando jornadas de participación para toda la comunidad.

El mandato recibido institucionalmente por la Comisión, conforme al N° 1 de su Decreto de creación, fue el de elaborar para la autoridad universitaria la propuesta de reforma de estatutos en un procedimiento público y participativo, para que luego aquella la propusiese al Sr. Presidente de la República conforme a los Estatutos vigentes. Para esto, la Comisión en su segunda sesión acordó por unanimidad su forma de funcionamiento en los siguientes términos, “la Comisión sesionarán con a lo menos el cincuenta por ciento de sus miembros, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes”. La Comisión sesionó los miércoles desde 15:00 a las 18:00 horas y desde marzo de 2021, en jornadas dobles, agregando los jueves en el mismo horario, tuvo siempre quorum de sesión en cincuenta y seis sesiones que fue convocadas. Cumplió con su mandato pese las interrupciones provocadas por el estallido social y la pandemia, teniendo siempre presente el plazo fatal de 5 de junio de 2021 establecido por la Ley de Universidades del Estado en su artículo primero transitorio, plazo que de no ser cumplido trae como consecuencia que le serán aplicables a la Universidad los Estatutos tipo aprobados por el Gobierno en 2019.

Estatutos de la Universidad de Antofagasta

I. Título primero: Normas generales.

1.1. Párrafo primero: De la Universidad de Antofagasta, su misión y principios.

Artículo 1. De la Universidad de Antofagasta.

Las Universidad de Antofagasta es una institución de Educación Superior estatal, pública, laica y pluralista, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y de las culturas.

La Universidad de Antofagasta es sucesora de la tradición acumulada de la Escuela de Minas fundada en 1918, la Universidad Técnica del Estado sede Antofagasta fundada en 1952 y el Centro Universitario Zona Norte de la Universidad de Chile en Antofagasta fundado en 1957.

La Universidad tiene su domicilio en la ciudad de Antofagasta.

Artículo 2. Misión institucional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad deberá orientar su misión, visión, valores y todo lo referente a su quehacer institucional en conformidad a la misión y principios establecidos para las Universidades del Estado en la ley 21.094 los que deberán ser ajustados periódicamente según el plan de desarrollo institucional, o su equivalente, debidamente decretado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación e interpretación de estos estatutos.

El presente estatuto establecido por Ley de la República regirá de forma indefinida desde el momento de su publicación en el Diario oficial y será aplicable a todos los miembros de la comunidad de la Universidad de Antofagasta, o personas que se relacionen con esta en el contexto del quehacer universitario o situaciones anexas a la institución.

Los presentes estatutos deberán ser interpretados en conformidad a las normas y principios del Derecho público consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes aplicables a la

administración del Estado y especialmente a las Ley de Educación Superior N° 21.091, la Ley sobre Universidades Estatales N° 21.094 y la Ley que establece el Estatuto general sobre organización, gobierno, funciones y atribuciones de las Universidades del Estado D.F.L. N°4 de 2019.

1.2. Párrafo segundo: De la autonomía universitaria.

Artículo 4. De la autonomía de la Universidad en general.

La Universidad de Antofagasta goza de autonomía académica, administrativa y económica en conformidad a la legislación vigente y a estos estatutos.

Artículo 5. De la autonomía académica.

En virtud de su autonomía académica la Universidad de Antofagasta tiene potestad para organizar y desarrollar por sí misma sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación y vinculación. Dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprenderá las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, la cual será promovida y defendida por todas las autoridades de la Universidad.

Un reglamento estatutario regulará los derechos y deberes de los académicos en todo lo referido a la forma de ejercer la libertad académica, de cátedra, de investigación y de estudio. El referido reglamento deberá establecer un procedimiento de reclamo, ante un órgano imparcial de pares, para los académicos afectados en dichas libertades.

Artículo 6. De la autonomía administrativa.

La autonomía administrativa faculta a la Universidad de Antofagasta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos, reglamentos, decretos y resoluciones universitarias, teniendo como única limitación las disposiciones pertinentes de la Ley 21.094 y las demás normas legales de Educación superior que les resultaran aplicables.

En el marco de esta autonomía, la Universidad elegirá a sus autoridades unipersonales y conformará sus órganos colegiados en conformidad a estos estatutos y los reglamentos dictados en conformidad a éstos. Un reglamento estatutario establecerá las normas generales y especiales para la forma de elección concreta de las autoridades de la Universidad.

Artículo 7. Autonomía económica.

La autonomía económica autoriza a la Universidad de disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos o privados ajenos a la Universidad de Antofagasta.

Un reglamento estatutario regulará el proceso de confección del presupuesto anual de la institución, en que se garantice, el equilibrio financiero, la transparencia, la no arbitrariedad del proceso de asignación de partidas, como asimismo las políticas y límites de endeudamiento de corto y largo plazo de la Universidad.

1.3. Párrafo tercero: De la reglamentación universitaria.*Artículo 8. De la normativa universitaria.*

Las normas dictadas por las autoridades competentes de la Universidad en conformidad a estos estatutos serán las siguientes: reglamentos, decretos y resoluciones.

Las referidas normas deberán llevar la firma del Rector y del Secretario General de la Universidad, como ministro de fe, para ser válidos y regirán desde el momento de su publicación en el Boletín oficial de la Universidad, salvo las resoluciones que regirán desde el momento de su notificación a sus destinatarios por la oficina de partes de la Universidad.

Las circulares, instrucciones, oficios, ordinarios, y otros documentos afines, no tendrán carácter normativo, pero serán comunicaciones oficiales entre las distintas autoridades de la Universidad.

Artículo 9. De los reglamentos universitarios.

Los reglamentos universitarios son normas de aplicación general para todos los miembros de la Universidad, dictadas en conformidad a los estatutos, por el Rector junto al acuerdo del Consejo Universitario.

Existirán dos clases de reglamentos:

- a) Los reglamentos estatutarios, que son todos aquellos que deben ser dictados en cumplimiento de un precepto expreso del presente Estatuto de la Universidad de Antofagasta, que regulan aspectos esenciales para la ejecución de éste y que requerirán de un acuerdo del sesenta por ciento de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, y;

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- b) Los reglamentos comunes, que son todos los demás, que requerirán de la mayoría relativa del Consejo Universitario para ser aprobados.

Los reglamentos comunes no podrán regular aspectos reservados a reglamentos estatutarios, siendo inaplicable cualquier normativa que no se ajuste a éstos.

Será materia de reglamento todo aspecto relevante para el buen funcionamiento de la institución que requiera de una normativa de aplicación general para todos los miembros de la Universidad.

Todo reglamento deberá ser interpretado en conformidad a estos Estatutos y la legislación vigente aplicable al caso.

Artículo 10. Del procedimiento de creación normativa de reglamentos.

Los proyectos de reglamentos serán presentados ante el Consejo Universitario.

La iniciativa para proponer dichos proyectos la tendrán:

- a) El Rector,
- b) El Consejo Superior,
- c) No menos de tres ni más de cinco miembros del Consejo Universitario,
- d) Un Decano de Facultad con acuerdo de su Consejo de Facultad.

Una vez admitido a tramitación un proyecto de reglamento ante el Consejo Universitario, tendrá que ser puesto en tabla en la próxima sesión de dicho Consejo para comenzar su discusión. Los acuerdos deberán ser tomados en conformidad al artículo 9 de estos estatutos.

Terminada la etapa de discusión y tramitado completamente el control de legalidad de la Contraloría interna de la Universidad, o la toma de razón de ser necesaria, el Secretario General de la Universidad procederá a realizar los trámites que finalicen con su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad, momento desde el cual, el reglamento surtirá todos sus efectos jurídicos y se presumirá conocido por todos los miembros de la Universidad.

Los reglamentos podrán establecer una fecha de entrada en vigor posterior al de su publicación.

Artículo 11. De los decretos universitarios.

Los decretos son todas aquellas normas dictadas por el Rector para ejecutar un reglamento o regular un aspecto de la Universidad que no sea materia de un reglamento universitario.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Serán dictados por el Rector con la firma del Secretario General de la Universidad y deberán ser notificados debidamente a sus destinatarios por publicación en el Boletín oficial de la Universidad en el caso que ejecute un reglamento o por documento oficial enviado por oficina de partes interna en el resto de los casos.

Artículo 12. Las resoluciones universitarias.

Toda orden oficial, instructivo, circular, providencia, o cualquier otro proveído administrativo, que requiera de una resolución universitaria será dictada por el Rector con la firma del Secretario General.

1.4. Párrafo cuarto: De las actividades académicas.

Artículo 13: Del quehacer académico de la Universidad en general.

La Universidad de Antofagasta desarrolla todos los aspectos del quehacer académico universitario, entre otras:

- a) Docencia universitaria de pregrado, posgrado, postítulos, educación continua y técnico-profesional.
- b) Investigación científica, asistencia técnica, innovación, invención y toda creación amparada por la normativa de propiedad intelectual e industrial.
- c) La creación artística y/o cultural en todas sus formas y todo soporte amparado por la normativa de propiedad intelectual.
- d) Vinculación con el medio, en un amplio sentido y con énfasis en aspectos científicos, culturales y de responsabilidad social.
- e) Gestión estratégica orientada al desarrollo institucional.
- f) Toda actividad propia de la educación superior.

Artículo 14: Del quehacer académico referido a la docencia.

La docencia que realiza la Universidad podrá adoptar las siguientes formas:

- a) Docencia de pregrado: es aquella que finaliza con la obtención del grado de bachiller o licenciado y/o el título profesional correspondiente, en conformidad a la legislación sobre educación superior vigente y en particular resguardando lo establecido en el párrafo 2° del

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Título I de la Ley 21.094, para todo aquel estudiante que ha completado todos los requisitos de los respectivos planes de estudios vigentes.

- b) Docencia de posgrado: es aquella conducente a la especialización profesional o científica que finalice con la obtención del grado académico de doctor, magíster o de otro tipo, según lo dispuesto en artículo 15 del presente Estatuto.
- c) Educación continua: es aquella tendiente a la ampliación y diversificación de los conocimientos, desarrollando saberes, habilidades y destrezas que son inherentes a un campo ocupacional, manteniendo vigentes y actualizadas sus competencias.
- d) Educación técnico-profesional: es aquella que finaliza con la obtención de un título técnico de nivel superior que da cuenta de las competencias adquiridas en el programa correspondiente.

Todo plan de estudio especificará la organización de los cursos, actividades curriculares y prácticas profesionales indispensables para la obtención de un título profesional o grado académico respectivo.

Un Reglamento estatutario sobre carreras de pregrado y otro de la misma naturaleza sobre posgrados, regularán todos los aspectos referidos a la duración, modalidad, admisión, planes de estudio, obtención del grado y/o titulación y otros aspectos esenciales de los mismos.

Un Reglamento común sobre programas técnico-profesionales y otro de la misma naturaleza sobre educación continua regularán todo lo referido a los programas y la obtención del diploma o título correspondiente.

Artículo 15: De los grados académicos.

La Universidad otorgará los grados académicos de Bachiller, Licenciado, Magister y Doctor, entre otros.

- a) El grado de Bachiller: es aquel que se otorga al estudiante que ha aprobado un programa de estudios común y transversal a varias disciplinas conducente a una licenciatura de una carrera de la Universidad.
- b) El grado de Licenciado es el que se otorga al estudiante de la Universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprendan todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- c) El grado de Magíster es el que se otorga al estudiante que ha obtenido el grado académico de Licenciado o un título profesional de una Universidad y que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más disciplinas de que se trate.
- d) El grado de Doctor se confiere al estudiante que ha obtenido el grado de Licenciado o Magíster en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación. Requerirá una tesis que sea una investigación que constituya un aporte original a una disciplina.
- e) La Universidad podrá otorgar y certificar otros tipos de grados académicos, especializaciones, postítulos, lo cual será regulado en el respectivo Reglamento.

Artículo 16: De la investigación científica, innovación y en general actividades de generación, aplicación y difusión del conocimiento.

La Universidad de Antofagasta realizará investigación, desarrollo, innovación y creación en ciencias, en tecnologías y en las artes, como procesos continuos para permitir la generación, difusión y aplicación del conocimiento y la cultura. Para alcanzar estos propósitos, la Universidad se basará en el potencial de la comunidad universitaria.

Al momento de realizar investigación científica los miembros de la comunidad universitaria deberán respetar la legislación vigente.

Un Reglamento estatutario regulará las políticas de investigación bajo los estándares de calidad reconocidos por la comunidad nacional e internacional, resguardando los valores institucionales de respeto a los derechos humanos, códigos de bioética, propiedad intelectual, confidencialidad y transparencia.

Artículo 17. De la vinculación con el medio.

La Universidad de Antofagasta concretará vínculos de carácter permanente y de mutuo beneficio con el entorno, en los ámbitos patrimonial, cultural, artístico e intercultural, académico, científico y de la innovación, que favorezcan el desarrollo y mejoramiento social y productivo de las comunidades correspondientes. Tales actividades serán complementadas con la participación de la comunidad universitaria en el debate público regional, en temas relevantes, y con acciones

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

comunicacionales, todas las cuales deberán aportar al desarrollo y mejoramiento social y productivo de las comunidades concernidas en el entorno.

Un Reglamento estatutario regulará la política de Vinculación con el Medio, estableciendo como principio básico que la Universidad de Antofagasta se relacionará de forma simétrica, bilateral y recíproca con sus audiencias o grupos de interés.

Artículo 18. De la gestión universitaria.

La Universidad implementará su gestión estratégica y utilizará sus recursos institucionales orientada al aseguramiento interno de la calidad.

La Universidad implementará su gestión administrativa bajo los principios de probidad, participación, responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuenta, en el contexto de la normativa aplicable como entidad del Estado. En virtud de lo anterior la Universidad deberá establecer una normativa para implementar su modelo de gestión administrativa y mantener vigente un plan de prevención de delitos que puedan ser cometidos por personas jurídicas en conformidad a la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

II. Título Segundo: De la orgánica de la Universidad.

2.1. Párrafo primero: Normas generales.

Artículo 19. De la orgánica de la Universidad.

El gobierno y administración superior de la Universidad será ejercido a través de los siguientes órganos superiores, colegiados y unipersonales: El Consejo Superior, el Rector y el Consejo Universitario.

En el plano operativo la Universidad podrá establecer en su organización interna Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros, y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Rector con acuerdo del Consejo Universitario ejercerá la potestad organizadora en los niveles correspondientes, con voto favorable de la mayoría exigida para los reglamentos estatutarios.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Un reglamento de carácter estatutario regulará la estructura operativa de la Universidad. En el mismo, se deberá establecer los mecanismos para proceder a la creación, reestructuración, modificación y supresión de las unidades administrativas o académicas que la conforman.

2.2. Párrafo segundo: Del Gobierno universitario.

§1. Del Consejo Superior.

Artículo 20: Naturaleza del Consejo Superior.

El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de ésta.

Artículo 21: Integrantes del Consejo Superior.

El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas, con residencia efectiva en la Región de Antofagasta.
- b) Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario. Dos de ellos deberán ser académicos de las dos más altas jerarquías académicas de la Universidad. Los otros dos miembros serán un funcionario administrativo y un estudiante con matrícula vigente.
- c) Un titulado o licenciado de la Universidad de Antofagasta de destacada trayectoria y reconocido vínculo profesional con la Región de Antofagasta, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.
- d) El Rector de la Universidad de Antofagasta o quien le subrogue legalmente.

Artículo 22: Sobre la elección de los representantes del artículo 21 letra b.

La elección de los representantes académicos se realizará democráticamente garantizando la equidad de género entre académicos y académicas, en ella participarán todos los académicos de acuerdo con las reglas que regulan la elección del Rector.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

La elección del representante de los funcionarios administrativos se realizará democráticamente, en ella participaran todos los funcionarios de planta y contratados. Los candidatos serán presentados por las asociaciones gremiales vigentes en que éstos se organicen. Los funcionarios no asociados podrán inscribir candidatos en la forma establecida en el respectivo reglamento.

La elección del representante de los estudiantes será democrática, en ella participaran todos los estudiantes. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos para ser representantes estudiantiles en conformidad a los estatutos vigentes de las Federaciones de estudiantes de la Universidad de Antofagasta.

Artículo 23: Del fuero de los integrantes del Consejo superior

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.

Artículo 24: Duración y renovación de los miembros del Consejo Superior

Los consejeros señalados en los literales a) y c) del artículo 21 durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) del artículo 21 durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo con el siguiente procedimiento; serán renovados por parcialidades correspondiendo la renovación cada año de dos consejeros de aquellos a que se refiere la letra b) del artículo 21 y un consejero de aquellos a que se refieren las letras a) y c) del mismo artículo.

Artículo. 25: Pérdida de la calidad de miembro del Consejo Superior.

Los consejeros perderán de pleno derecho su calidad de tal:

- a) Por inasistencia injustificada a tres sesiones del Consejo Superior, durante el año académico.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incompatibilidad y/o inhabilidad sobreviniente.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- d) Cualquier otra causal establecida en la ley o en estos estatutos.

Artículo 26: Incompatibilidades generales para ser miembro del Consejo Superior.

Los consejeros precisados en los literales a) y c) del artículo 21, no podrán desempeñar cargos o funciones en la Universidad de Antofagasta o en otras personas jurídicas dependientes o relacionadas, entendiéndose por estas últimas, aquellas en que la Universidad tenga una participación en el directorio igual o mayor al diez por ciento al momento de su designación.

Los representantes indicados en la letra b) del artículo 21, no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior.

Artículo 27. Incompatibilidades especiales de los consejeros indicados en la letra b) del artículo 21 del estamento académico.

Los académicos miembros del Consejo Superior no podrán ser:

- a) Decanos.
- b) Directores de departamentos, centros, institutos, escuelas u otra unidad académica.
- c) Jefes de carrera.
- d) Directores de programas de posgrados.
- e) Cargos de exclusiva confianza del Rector.
- f) Cualquier otro cargo académico institucional representativo de elección democrática, con excepción de los académicos elegidos como representantes en unidades académicas.

Artículo 28. Incompatibilidades especiales de los consejeros indicados en la letra b) del artículo 21 del estamento de los funcionarios administrativos.

Los funcionarios administrativos miembros del Consejo Superior no podrán ser:

- a) Miembro de la Dirección superior.
- b) Jefe de servicios
- c) Ejercer otros cargos de exclusiva confianza del Rector.

Artículo 29. Incompatibilidades especiales de los consejeros indicados en la letra b) del artículo 21 del estamento estudiantil.

Los estudiantes miembros del Consejo Superior no podrán ser:

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- a) Presidente de Federación o Confederación de estudiantes.
- b) Presidente de Centro de estudiantes de una Carrera o Programa.
- c) Consejero ante el Consejo de su respectiva Facultad.
- d) Consejero ante el Comité de Carrera o de Programa.
- e) Cualquier otro estudiante que ejerza un cargo equivalente a los antes enumerados.

Artículo 30. Inhabilidades por causa de probidad.

Un miembro del Consejo Superior podrá ser removido por las siguientes causas que lo inhabilitan para ejercer el cargo:

- a) Falta a la probidad en el ejercicio del cargo que detenta al interior de la Universidad.
- b) Falta de imparcialidad por conflicto de interés tales como: negociaciones incompatibles, uso de información privilegiada que sea reservada, tener un interés patrimonial en una empresa o persona jurídica relacionada con la Universidad, o administrador patrimonial de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que trabaje o contrate con la universidad. Ser cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo o por afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, tener una relación de parentesco por adopción en los términos anteriores con algún académico o funcionario de la Universidad.
- c) Por ser un acusado como autor, cómplice o encubridor en causa penal por crimen o simple delito.
- d) Cualquier otra causal de inhabilidad establecida en la ley.

Artículo 31: Funciones y atribuciones del Consejo Superior.

El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- d) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y de las personas jurídicas dependientes de ésta, como sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución. Asimismo, deberá pronunciarse sobre los aportes, compromisos e inversión de fondos propios de la Universidad en personas jurídicas relacionadas con la Universidad.
- e) Conocer las cuentas periódicas del Rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad o sus personas jurídicas dependientes cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad al Reglamento sobre la administración financiera y patrimonial de la Universidad de Antofagasta.
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- h) Nombrar al Contralor universitario y aprobar su remoción de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 57 de este Estatuto.
- i) Pronunciarse dentro del plazo de sesenta días corridos sobre la solicitud de remoción del Rector remitida por el Consejo Universitario en conformidad al artículo 43 letra i, y proponer en no más de 10 días al Presidente de la República la remoción del Rector, en caso de aceptarla, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 50 de este Estatuto y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 21.094.
- j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señale este Estatuto y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

Artículo 32: Funcionamiento del Consejo Superior.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c) del artículo 21, el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Deberá sesionar con la asistencia de a lo menos seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y en caso de empate decidirá el voto del presidente del Consejo.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 31 se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el Rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo 31.

Un Reglamento estatutario regulará las normas sobre el funcionamiento interno del Consejo Superior en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto.

§2. Del Consejo Universitario.

Artículo 33. Naturaleza del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias y normativas en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

El Consejo Universitario será presidido por el Rector y estará integrado por académicos, funcionarios administrativos y estudiantes, todos ellos con derecho a voto.

Artículo 34. Miembros del Consejo Universitario.

El Estamento académico en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes. El otro tercio será elegido en proporción igualitaria entre el Estamento de los funcionarios administrativos y el Estamento de los estudiantes. En el evento de que el tercio anteriormente indicado sea impar, uno de los referidos estamentos contará con un integrante más de forma rotativa.

El estamento académico será representado:

- a) Por quien ocupe el cargo de Decano de cada Facultad, de pleno derecho.
- b) Un o una representante de los académicos de cada una de las Facultades, elegido democráticamente por éstas.
- c) Por un consejero elegido democráticamente por los miembros de las asociaciones gremiales vigentes en que éstos se organicen.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

El Estamento de Funcionarios administrativos será representado por consejeros elegidos democráticamente por los miembros de las asociaciones gremiales vigentes en que éstos se organicen.

El Estamento de los estudiantes será representado por consejeros, elegidos democráticamente por los miembros de las asociaciones estudiantiles vigentes en que éstos se organicen.

Un Reglamento estatutario regulará la participación de los estamentos garantizando la equidad de género.

Artículo 35: Incompatibilidades generales para ser miembro del Consejo Universitario.

Los miembros del Consejo Universitario, con excepción del Rector, no podrán ser miembros del Consejo Superior.

Artículo 36. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento académico.

Los académicos miembros del Consejo Universitario no podrán detentar un cargo de exclusiva confianza del Rector.

Artículo 37. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento de los funcionarios administrativos.

Los funcionarios administrativos miembros del Consejo Universitario no podrán ser:

- a) Miembro de la Dirección superior.
- b) Jefe de servicios.
- c) Ejercer cargos de exclusiva confianza del Rector o de un Decano.
- d) Profesionales que ejercen como asesores de la Dirección superior.

Artículo 38. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento estudiantil.

Los estudiantes miembros del Consejo Universitario no podrán ser:

- a) Presidente de un Centro de estudiantes de una Carrera o Programa.
- b) Consejero ante el Consejo de su respectiva Facultad.
- c) Consejero ante el Comité de Carrera o de Programa.
- d) Cualquier otro estudiante que ejerza un cargo equivalente a los antes enumerados.

Artículo 39. Inhabilidades por causa de probidad.

Un miembro del Consejo Universitario podrá ser removido por las siguientes causas que lo inhabilitan para ejercer el cargo:

- a) Falta a la probidad en el ejercicio del cargo que detenta al interior de la Universidad.
- b) Falta de imparcialidad por conflicto de interés tales como: negociaciones incompatibles, uso de información privilegiada que sea reservada, tener un interés patrimonial en una empresa o persona jurídica relacionada con la Universidad, o administrador patrimonial de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que trabaje o contrate con la universidad. Ser cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo o por afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, tener una relación de parentesco por adopción en los términos anteriores con algún académico o funcionario de la Universidad.
- c) Por ser un acusado como autor, cómplice o encubridor en causa penal por crimen o simple delito.
- d) Cualquier otra causal de inhabilidad establecida en la ley.

Artículo 40: Pérdida de la calidad de miembro del Consejo Universitario.

Los consejeros perderán de pleno derecho su calidad de tal:

- a) Por inasistencia injustificada a tres sesiones del Consejo Universitario durante el año académico, o a más de un diez por ciento del año académico anterior.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incompatibilidad y/o inhabilidad sobreviniente.
- d) Cualquier otra causal establecida en la ley y estos Estatutos.

Artículo 41: Elección, nombramiento y duración de los miembros del Consejo Universitario.

La elección será realizada en conformidad al artículo 34 de estos estatutos y a la normativa universitaria vigente sobre esta materia. La designación en su cargo, de cada consejero elegido, se producirá de pleno derecho por la oficialización de la respectiva acta del Tribunal Calificador de Elecciones.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Los consejeros del Consejo Universitario durarán cuatro años en su cargo y se renovarán por parcialidades en conformidad a su Reglamento estatutario.

Artículo 42: Quorum para sesionar y para tomar acuerdos

Para sesionar el Consejo Universitario deberá contar con la asistencia de a lo menos la mayoría de sus miembros en ejercicio con la participación de a lo menos un representante de cada estamento.

En el caso que no se verifique lo anterior, el Consejo deberá dejar constancia de la falta de quorum y convocar mediante una citación perentoria a todos sus miembros para que dentro de plazo determinado se verifique la sesión, la cual así convocada, se llevará a efecto con los miembros presentes.

Los acuerdos del Consejo Universitario en materias de su competencia deberán ser adoptados por la mayoría de los miembros presentes en una sesión válida, salvo que este Estatuto o el propio Consejo Universitario en su Reglamento determine expresamente una mayoría superior para ciertos asuntos.

Artículo 43: Atribuciones y funciones del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 22.
- d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.
- e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que se señalen en este Estatuto.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que se señalen en este Estatuto, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.
- g) Elaborar políticas de cobro de matrículas y otros derechos para ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- h) Elaborar políticas de remuneraciones del cuerpo académico, de los funcionarios superiores y de todos los otros cuerpos que prestan servicios a la Universidad en conformidad a la normativa vigente, tales como: Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares. Asimismo, elaborará la política de becas para estudiantes de pre y posgrado de los estudiantes de la Universidad. Estas políticas deben ser presentadas al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- i) Solicitar al Consejo Superior, la remoción del Rector en conformidad al art. 50.
- j) Solicitar al Consejo Superior, la remoción del Contralor en conformidad al art. 58.
- k) Requerir del Rector y de las autoridades unipersonales o colegiadas de la Universidad todos los antecedentes que estime necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
- l) Aprobar la creación, modificación o supresión de los grados, títulos profesionales, diplomas y certificados, así como los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas unidades académicas.
- m) Determinar el calendario de las actividades académicas de la Universidad.
- n) Dictar el Reglamento estatutario que regula su funcionamiento interno.
- o) Cualquiera otra función que el Consejo Superior estime conveniente entregar al Consejo Universitario.
- p) Ratificar o remover a los funcionarios superiores de la Universidad.
- q) Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones que sean compatibles con este Estatuto.
- r) Elaborar y proponer al Consejo Superior, por petición del Rector, las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- s) Cualquier otra atribución establecida en la ley o estos Estatutos.

Los acuerdos que versen sobre las letras a, b, e, h, i, j, l, p, n, r se deberán tomar con quórum de reglamento estatutario.

Artículo 44: Reglamento del Consejo Universitario.

Un Reglamento estatutario regulará todos los aspectos que no se encuentren regulados en los presentes estatutos, en particular el sistema de asistencia, justificaciones y reemplazos de sus miembros.

§3. Del Rector.

Artículo 45: Naturaleza del cargo.

El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República.

Artículo 46: Funciones del Rector.

Al Rector de la Universidad le corresponderá dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución en conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o este Estatuto le asignen.

Artículo 47: Cuenta pública del Rector.

El Rector deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y el estado de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la legislación sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al artículo 31 letra d, el Rector deberá rendir cuenta semestral de la ejecución presupuestaria de la Universidad ante el Consejo Superior.

Artículo 48: Elección y duración del Rector.

El Rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 19.305 o de la ley que la venga a sustituir.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

En la elección de Rector, tienen derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad de Antofagasta con antigüedad mínima de un año.

Un Reglamento estatutario regulará la ponderación de los votos de los electores según su tipo de jornada.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

El Rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 49: Atribuciones específicas del Rector

Las atribuciones específicas del Rector son:

- 1° Nombrar y remover a los Vicerrectores y miembros de la Dirección Superior.
- 2° Proponer al Consejo Universitario la planta de los funcionarios de la Universidad y sus modificaciones.
- 3° Nombrar al personal académico y administrativo.
- 4° Fijar el valor de la matrícula y otros derechos cobrados por la Universidad en conformidad a las políticas fijadas por el Consejo Universitario y aprobadas por el Consejo Superior.
- 5° Fijar las remuneraciones del cuerpo académico, de los funcionarios superiores y de todos los otros cuerpos que prestan servicios a la Universidad de Antofagasta en conformidad a la normativa vigente, tales como: Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, en conformidad a las políticas fijadas por el Consejo Universitario y aprobadas por el Consejo Superior.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

6° Toda otra atribución que le reconozca la ley, estos Estatutos o las normas dictadas en conformidad a ellos.

Artículo 50: De la remoción del Rector.

El Rector será removido por las siguientes causales:

- a) Faltas graves a la probidad administrativa.
- b) El notable abandono de sus deberes a sus funciones como Rector.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) La infracción a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 21.094 sobre Universidades Estatales y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados deficientes en los procesos de acreditación por causas imputables a su actuar u omisión dolosa o negligente
- f) Los deficientes estados financieros de la institución provocado por causas imputables a su actuar u omisión dolosa o negligente.

Artículo 51: Sobre el procedimiento de remoción del Rector.

Para hacer efectiva la remoción del Rector fundado en las causales enumeradas en el artículo anterior, el Consejo Universitario y el Consejo Superior procederá de la siguiente manera:

- a) Admisibilidad y comisión investigadora: En el caso que se considere que existen antecedentes plausibles para proceder con la remoción del Rector, el Consejo Universitario, por al menos un tercio de sus miembros en ejercicio, procederá según lo establecido en el artículo 43 letra i. El Consejo Universitario se pronunciará sobre crear o no la respectiva Comisión investigadora por mayoría simple.

Aprobada la Comisión investigadora, ésta será integrada por tres miembros del Consejo Universitario definidos por éste, que deberá informar en un plazo que le determine el Consejo y que no supere de sesenta días, sobre la eventual configuración de una o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 50.

- b) Pronunciamiento sobre los resultados de la Comisión investigadora: El Consejo Universitario se pronunciará sobre la investigación en base al mérito de lo informado por la Comisión

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

investigadora antes descrita, detallando expresamente la o las causales que considera configurada, decisión que se tomará con el quórum establecido en el artículo 9 letra a. En el caso que considere que exista fundamentos para la remoción remitirá los antecedentes al Consejo Superior y el Rector quedará suspendido de su cargo.

- c) Decisión sobre la remoción: El Consejo Superior se pronunciará sobre la solicitud de remoción del Rector hecha por el Consejo Universitario. La decisión de remoción deberá ser acordada a lo menos por dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso que se acuerde la remoción, ésta deberá remitirse al Presidente de la República en los términos establecidos en el artículo 31 letra i.

Un reglamento estatutario regulará los aspectos de este procedimiento no contemplados en estos estatutos.

Artículo 52: De la Subrogación y reemplazo del Rector.

El Rector será subrogado por el Vicerrector académico, a falta de éste, por el Vicerrector que aquel señale, y a falta de éstos, por el funcionario que el respectivo Reglamento de subrogaciones establezca.

En el caso que el Consejo Superior remueva al Rector en conformidad al artículo anterior y el art. 31 letra i, deberá en el acto convocar al Consejo Universitario para que, en sesión especial, celebrada en un plazo máximo de cinco días, nomine un Rector interino de entre uno de sus consejeros que tengan el cargo de Decano de Facultad. Esta sesión será presidida excepcionalmente por el Decano más antiguo que integre el Consejo Universitario.

El nominado como Rector interino deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Superior dentro de los cinco días hábiles siguientes. El Rector interino deberá en el plazo de treinta días, convocar a elecciones de Rector en conformidad a la normativa vigente.

El Rector interino no podrá postularse en las elecciones a nuevo Rector para el período siguiente a su interinato.

§4. De la Contraloría universitaria.

Artículo 53: Naturaleza del cargo.

La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 54: De los requisitos para ser Contralor Universitario.

La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor universitario. Para ser Contralor Universitario se requerirá tener el título de abogado y estar habilitado para el ejercicio de la profesión en Chile. Además, deberá contar con experiencia profesional probada en el ámbito del Derecho público de a lo menos ocho años.

Artículo 55: Del proceso de selección y nombramiento del Contralor universitario.

El Contralor universitario será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante las normas vigentes para el Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 56: De la duración en el cargo de Contralor Universitario.

El Contralor universitario durará seis años en su cargo pudiendo ser designado por el Consejo Superior, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 57: Causales de remoción del Contralor Universitario.

El Contralor universitario será removido por las siguientes causales:

- a) Faltas graves a la probidad administrativa.
- b) El notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) Inexcusable desconocimiento en la aplicación del Derecho.

Artículo 58: Sobre el procedimiento de remoción del Contralor universitario.

En el caso que se considere la existencia de antecedentes plausibles para proceder con la remoción del Contralor universitario, el Consejo Universitario solicitará al Rector la instrucción de un sumario administrativo en su contra.

Si del mérito del sumario se configura una o más de las causales contempladas en el artículo anterior, el Consejo Superior se pronunciará sobre la remoción del Contralor universitario en conformidad al artículo 31 letra h.

Artículo 59: Dependencia técnica del Contralor universitario.

El Contralor universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, en conformidad a su Ley orgánica vigente.

Artículo 60: Reglamento de la Contraloría Universitaria.

Un Reglamento estatutario definirá la estructura interna de la Contraloría Universitaria, en todo lo no previsto en estos estatutos, en particular; las reglas para proceder con el reemplazo del Contralor, debiendo garantizar en todo caso que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

2.3 Párrafo tercero: De las Facultades y unidades académicas de la Universidad.

Artículo 61. De las Facultades y unidades académicas en general.

La Universidad para su quehacer académico se organizará en Facultades, las cuales podrán estar compuestas por Departamentos, Escuelas, Centros, Institutos sin perjuicio de otras unidades académicas creadas en conformidad al artículo 19 de este Estatuto.

Las Facultades estarán gestionadas internamente por una autoridad unipersonal, que tendrá el cargo de Decano, sus unidades estarán gestionadas por un Director. Un reglamento estatutario regulará las atribuciones, deberes, jerarquías y relaciones orgánicas de las autoridades unipersonales.

Cada una de las Facultades y unidades académicas tendrán un Consejo, que será el órgano colegiado representativo de los académicos, funcionarios administrativos y estudiantes adscritos a ellas, encargado de ejercer las funciones resolutorias y normativas que el Reglamento estatutario le establezca.

Artículo 62: Elección de las autoridades de la Facultad y las unidades académicas.

El Reglamento estatutario general de Facultades y Unidades académicas o el Reglamento general estatutario de elecciones, según corresponda, regulará la elección de autoridades de las Facultades y unidades académicas, los requisitos para optar a dicho cargo, los electores de éstas, su duración y la posibilidad de reelección, u otros aspectos relevantes para estos efectos, resguardando la democracia y participación triestamental adscrita a la unidad en los términos propuestos por la Ley sobre Universidades Estatales vigente y estos Estatutos.

Artículo 63: Integración del Consejo de Facultad.

La integración del Consejo de Facultad será regulada en el Reglamento estatutario general de Facultades y Unidades académicas, resguardando la participación democrática y triestamental con derecho a voz y voto de la Comunidad que integra la Facultad.

Artículo 64: Sobre las sesiones y atribuciones del Consejo de Facultad.

Las materias referidas a las sesiones y atribuciones del Consejo de Facultad serán reguladas en el respectivo Reglamento estatutario General de Facultades y Unidades académicas.

Artículo 65. Sobre el Claustro de Facultad.

El Reglamento general de Facultades y Unidades académicas podrá establecer la atribución para convocar a claustros triestamentales abiertos a toda la comunidad que lo integra.

Artículo 66: Integración, sesión y atribuciones de los Consejos de las Unidades académicas:

Las materias referidas a la integración, sesiones y atribuciones de los Consejos Unidades académicas serán reguladas en el respectivo Reglamento estatutario General de Facultades y unidades académicas.

III. Título tercero: Sobre el aseguramiento de la calidad y acreditación institucional.

3.1. Párrafo primero: Generalidades.

Artículo 67. Deber de la Universidad sobre aseguramiento de la calidad institucional.

La Universidad de Antofagasta como órgano autónomo de Educación Superior de carácter estatal, realizará su quehacer institucional asegurando la calidad en todos sus procesos, conforme a los criterios y estándares vigentes del sistema educativo nacional para el cumplimiento de sus objetivos estratégicos declarados.

3.2. Párrafo segundo: Sobre el Consejo de aseguramiento de la calidad

Artículo 68. Sobre el órgano encargado del aseguramiento de la calidad.

Para cumplir con el deber establecido en el artículo anterior, se creará un órgano superior colegiado denominado Consejo de aseguramiento de la calidad, encargado de velar, coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad en el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Universidad, así como los procesos de acreditación de la institución de acuerdo con la legislación vigente.

Un Reglamento estatutario establecerá su composición, la elección de sus miembros, duración en sus funciones, normas de funcionamiento y mecanismos de rendición de cuentas públicas.

Artículo 69. Principios rectores del aseguramiento de la calidad institucional.

Considerando la complejidad del quehacer institucional con relación a la misión, visión y objetivos estratégicos de la Universidad con estándares de calidad y participación en los procesos de acreditación, las funciones del Consejo de aseguramiento de la calidad estarán inspirados por los siguientes principios:

- a) **Pertinencia:** Entendido como concepto social que obliga a la institución a responder a sus particularidades y a las del entorno, estableciendo mecanismos internos propios para el aseguramiento de la calidad.
- b) **Articulación:** Entendida como el hecho que todos los organismos colegiados y unipersonales estén coordinados para participar del proceso de aseguramiento de la calidad,

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

evaluando el cumplimiento y la calidad de las actividades universitarias; en el contexto institucional que se establezca.

- c) Participación: Entendida como el compromiso ineludible de toda la comunidad universitaria, esto es, de todos sus estamentos con el aseguramiento de la calidad institucional.
- d) Bien Común: Entendido como la promoción del bienestar integral de la comunidad universitaria.

Artículo 70. Atribuciones del Consejo de aseguramiento de calidad.

El Consejo de aseguramiento de la calidad ejercerá la superintendencia de la función evaluadora, que consiste en examinar, ponderar e informar sobre la calidad integral y cumplimiento de todas las tareas universitarias.

La función evaluadora se aplica tanto a las estructuras universitarias como al quehacer de su comunidad toda, mediante normas, procesos y criterios debidamente reglamentados y resguardando la especificidad, características y diversidad de las actividades.

Artículo 71. Deber de apoyo de las unidades técnicas correspondientes.

El Consejo de aseguramiento de la calidad cumplirá sus funciones con el apoyo de las unidades técnicas del Sistema de gestión interna de la calidad que el reglamento determine..

Artículo 72. Autonomía administrativa y financiera.

El Consejo de aseguramiento de la calidad dispondrá de un presupuesto operativo anual y suficiente para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de sus fines. Deberá presentar una memoria anual de su gestión administrativa y financiera al Consejo Universitario para su aprobación.

IV. Título cuarto: De la carrera funcionaria y la convivencia universitaria

4.1. Párrafo primero: Normas generales.

Artículo 73: Régimen jurídico de académicos y funcionarios administrativos.

Los académicos y funcionarios administrativos tienen la calidad de empleados públicos.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Los académicos se regirán por los reglamentos que al efecto dicte la Universidad y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del Estatuto Administrativo y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Los funcionarios administrativos de la Universidad de Antofagasta se regirán por las normas del Estatuto Administrativo y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Son funcionarios administrativos aquellas personas que desempeñen en la Universidad, labores de carácter profesional, técnico, administrativo o de servicio y que no formen parte del cuerpo académico. Para todos los efectos de la normativa interna de la Universidad se entenderá como funcionario administrativo aquel que la Ley sobre Universidades Estatales señala como funcionario no académico.

Los académicos y los funcionarios administrativos que cumplan con sus obligaciones y deberes tendrán la confianza legítima de permanecer en el servicio en conformidad a la normativa vigente.

4.2. Párrafo segundo: Carrera académica.

Artículo 74: Sobre la carrera académica.

La carrera académica de la Universidad se organizará teniendo en cuenta requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad, transparencia, equidad de género e inclusión.

Un Reglamento estatutario de carrera académica establecerá las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Dicho reglamento deberá respetar los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad, transparencia, equidad de género e inclusión y contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo con las exigencias y principios señalados precedentemente. El Reglamento académico, además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de Académicos a contrata u otro tipo de planta.

A los funcionarios académicos no les será aplicable la disposición del Estatuto Administrativo sobre la distribución de las horas de trabajo en la semana, quedando sujeto a lo que disponga el Reglamento estatutario de carrera académica.

Los académicos a contrata que hayan sido designados para desempeñar un cargo directivo superior en la Universidad o para desempeñar un cargo administrativo de exclusiva confianza, que no se encuentre servido por su titular, con anterioridad a esta norma estatutaria, mantendrán su calidad y jerarquía durante el desarrollo de sus funciones directivas. Una vez cesada la función respectiva, el académico tendrá derecho a reincorporarse al departamento, centro o instituto al cual se encontraba adscrito al momento de ser designado, en las mismas condiciones funcionarias que tenía al momento de asumir el cargo directivo o cargo administrativo de exclusiva confianza.

En el mismo sentido, los académicos a contrata que sean designados en los cargos señalados precedentemente, se les respetará su calidad y jerarquía durante el desarrollo de sus funciones directivas, los que, una vez cesada la función respectiva, tendrán derecho a reincorporarse a su unidad a la cual se encontraban adscritos en las mismas condiciones funcionarias que tenían al momento de asumir el cargo directivo o administrativo.

Artículo 75: Máxima jerarquía académica nacional.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, la Universidad con el acuerdo de otras universidades del Estado podrán establecer de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

Artículo 76: Actividades de académicos extranjeros.

Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, según la legislación de extranjería vigente, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

4.3. Párrafo tercero: Carrera funcionaria, planta, capacitación y perfeccionamiento, perfeccionamiento, comisiones y contratación para actividades accidentales.

Artículo 77: Sobre el Reglamento de carrera funcionaria.

La carrera de los funcionarios administrativos de la Universidad será regulada por un Reglamento estatutario general de carrera funcionaria que fijará los derechos y deberes de dicho personal, la carrera funcionaria y las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones. Este reglamento estatutario deberá respetar los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad, transparencia, equidad de género e inclusión y contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los funcionarios administrativos, de acuerdo con los derechos, deberes y principios señalados en el artículo 74.

La elaboración, aprobación, y modificación de este reglamento deberá hacerse previo informe de las organizaciones gremiales incumbentes que se encuentren vigentes.

Artículo 78: Sobre la composición de la planta académica.

No regirá para el personal académico de la Universidad la limitación establecida en la Ley sobre Estatuto Administrativo vigente, referente al porcentaje de funcionarios a contrata de la institución, en cuanto a que no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

Detalle de su aprobación.

4.4. Párrafo cuarto: Convivencia universitaria.

Artículo 79: Prohibición y sanción de conductas atentatorias a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria.

Estarán prohibidos y sancionadas en conformidad a la reglamentación disciplinaria de la Universidad toda conducta atentatoria a la dignidad, el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria entre los miembros de la comunidad universitaria y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la institución.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el miembro de la comunidad inculpado.

La Universidad deberá fomentar y materializar acciones preventivas en materia de acoso sexual, acoso laboral, maltrato laboral y discriminación arbitraria.

Artículo 80. Consejo de Convivencia Universitaria.

En cumplimiento del mandato del artículo anterior, existirá un Consejo de Convivencia Universitaria cuyo objetivo será propiciar una buena convivencia entre todos los estamentos.

Sus integrantes serán representantes de los tres estamentos de la comunidad universitaria elegidos democráticamente y en partes iguales, quienes serán asesorados por personal especializado.

Este Consejo propondrá el Reglamento estatutario de Convivencia Universitaria, que promoverá políticas de prevención de todo tipo de violencia y de mejora continua de las buenas relaciones al interior de la institución.

V. Título quinto: De la gestión administrativa, financiera y del patrimonio de la Universidad.

5.1. Párrafo primero: Normas generales

Artículo 81: De la gestión administrativa de la Universidad.

La Universidad de Antofagasta se regirá en el ejercicio de su gestión administrativa y financiera por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia, probidad y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Los recursos que integran el patrimonio de la Universidad serán administrados por esta, con plena autonomía pudiendo celebrar todo tipo de actos y contratos sin perjuicios de las demás normas que la rigen como órgano de la administración del estado.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

La Universidad llevará contabilidad completa de sus ingresos y egresos, conforme a principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República y de acuerdo con los objetivos, políticas y normas de la Universidad.

Para tal efecto, existirá una unidad dependiente del Rector, encargada de la administración presupuestaria y financiera, la planificación, administración y coordinación de las actividades económicas. Estará encargada además de la gestión del recurso humano, incluidas las tareas o requerimientos necesarios para la buena administración y mantenimiento de los campus; pudiendo establecer su orgánica interna de acuerdo con las necesidades, que la naturaleza de su gestión demande.

Artículo 82: Normas aplicables a contratación pública.

Todas las normas aplicables a los contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, convenios, así como sus exclusiones, licitaciones públicas o privadas, trato directo, ejecución y celebración de actos y contratos, exención de tributos, control y fiscalización de la Contraloría General de la República, estarán regulados por las normas de derecho público referentes a los actos y contratos de los órganos de la Administración del Estado.

5.2. Párrafo segundo: Patrimonio universitario.

Artículo 83: Del patrimonio de la Universidad.

El patrimonio de la Universidad de Antofagasta está formado por los bienes y rentas que le corresponde percibir.

Son bienes de la corporación:

- a) La totalidad de los muebles e inmuebles que figuran a nombre de la Universidad de Antofagasta y los que se adquieran en el futuro a cualquier título, modo o convención.
- b) Las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida.
- c) El producto de las enajenaciones que realice.
- d) La propiedad intelectual e industrial generada por miembros de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus funciones o labores; y
- e) Todo otro bien corporal o incorporeal que a cualquier título se incorpore a su patrimonio.

Artículo 84: Sobre las rentas de la Universidad.

Son rentas de la Universidad de Antofagasta:

- a) Los aportes fiscales, subvenciones y otros aportes del Estado que se reciban de acuerdo con la legislación sobre financiamiento universitario vigente.
- b) El producto de sus aranceles, que estarán constituidos por los aranceles básicos, los derechos de matrícula, impuestos universitarios a los títulos, grados, derechos de exámenes, certificados, solicitudes a la Universidad, pagos que deban hacerse por trabajos efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban pagar sus estudiantes; así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice.
- c) Los frutos e intereses de sus bienes; y
- d) Los aportes de las personas jurídicas dependientes o relacionadas
- e) Todo otro derecho del cual sea titular la institución.

Artículo 85: Facultades económicas de la Universidad

La Universidad de Antofagasta estará facultada para:

- a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.
- b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.
- c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.
- d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.
- e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad.
- f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios, de acuerdo con los límites que establece la ley.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.
- h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.
- i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.
- j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.
- k) Emitir otros instrumentos financieros que la ley le faculte.
- l) Cualquier otra facultad que le confiera la ley, estos estatutos y las normativas dictadas en conformidad a ellos.

5.3. Párrafo tercero: Fiscalización y exención tributaria.

Artículo 86. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.
- b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.
- c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.
- d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuadas por las autoridades universitarias.
- e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.
- f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por ésta.
- g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Secretaría técnica: Comisión para la modificación de los estatutos de la Universidad de Antofagasta

- i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.
- r) Toda otra materia que la ley establezca que no requieren toma de razón.

Artículo 87. Exención de Tributos:

La Universidad de Antofagasta estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

VI. Título Sexto: De la vinculación institucional

Artículo 88: Consejo de Vinculación y Desarrollo Social.

Existirá un órgano colegiado consultivo de la Universidad denominado Consejo de Vinculación y Desarrollo Social, el cual tendrá por funciones:

- a) Asesorar y mantener informado al Rector de la Universidad, a través del Consejo Universitario, de las necesidades y problemas sociales canalizados a través de las organizaciones ciudadanas de la Región de Antofagasta, necesidades que serán consideradas en los Planes de Desarrollo de la Universidad.
- b) Vincularse activamente con la comunidad regional reconociendo las potencialidades de desarrollo y progreso que ésta le puede ofrecer y en las que la Universidad pueda aportar a través de las diversas líneas de trabajo que genere.

En este Consejo participarán al menos, representantes de las organizaciones de defensa del ambiente, sindicales y gremiales, vecinales, culturales, deportivas, de equidad de género, de personas con capacidades diferentes, de derechos humanos, de los pueblos originarios y otras organizaciones afines de la sociedad civil, como asimismo organizaciones gubernamentales y productivas.

Un Reglamento estatutario establecerá como se elegirá a sus representantes y su modalidad de funcionamiento en coordinación con los órganos de vinculación de la Universidad.

VII. Título séptimo: De la responsabilidad por infracción a la normativa universitaria

Artículo 89: Deber general de cumplimiento normativo.

Será obligación fundamental de las autoridades de la Universidad el garantizar una convivencia democrática, pacífica y armónica dentro de la institución, garantizar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y velar porque se cumplan con los deberes establecidos en estos estatutos, reglamentos y toda norma dictada en conformidad a ellos.

Artículo 90: Responsabilidad por infracción a la normativa universitaria.

La infracción de los Estatutos y de la normativa universitaria dictada en conformidad a ellos traerá consigo la responsabilidad que un Reglamento estatutario general de sanciones señale.

Dicho reglamento indicará las conductas sujetas a sanciones, así como el procedimiento y la naturaleza de la sanción, acorde con la gravedad de la falta. Asimismo, este reglamento deberá velar que en el procedimiento sancionatorio se respete el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones.

VIII. Título final: De la reforma de estos estatutos.

Artículo 91: Proceso de reforma de estatutos

Todo proyecto de reforma de los Estatutos de la Universidad de Antofagasta, se debe presentar ante el Consejo Universitario en los términos establecidos en el artículo 10 de estos Estatutos. Para ser aprobado deberá reunir al menos dos tercios de los miembros del Consejo Universitario y contar además con voto favorable de al menos un miembro de cada estamento. Una vez aprobado el Proyecto de Estatutos por el Consejo Universitario será remitido al Consejo Superior para su sola aprobación o rechazo.

Una vez que el Consejo Superior dé su aprobación a la reforma, remitirá los antecedentes a la autoridad competente para proceder con la tramitación de la respectiva reforma legal.

El Rector y el Consejo Universitario deberán garantizar que la reforma de estos Estatutos sea realizada en un proceso democrático, público y participativo de los tres Estamentos de la Comunidad Universitaria.

Artículo final.

Deróguese el DFL N° 148 de 23 de junio de 1982 que estableció el Estatuto de la Universidad de Antofagasta y reemplácese completamente por estos nuevos Estatutos de la Universidad de Antofagasta. El presente Estatuto entrará en vigor dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios:

PRIMERO: Durante el año de vacancia legal descrito en el artículo final, el Rector con la Junta Directiva de la Universidad deberán ordenar:

1° Dentro de los primeros nueve meses desde la publicación de los Estatutos, iniciar el proceso electoral para elegir a los primeros integrantes del Consejo Superior artículo 21 letra b y la totalidad de los consejeros del Consejo Universitario.

2° Dentro de treinta días, desde la publicación de los Estatutos, oficiar al Presidente de la República para solicitar el nombramiento de los tres miembros del Consejo Superior en conformidad al art. 21 letra a.

3° Dentro de treinta días, desde la publicación de los Estatutos, oficiar al Gobierno Regional para solicitar a éste que envíe la terna de candidatos del miembro del Consejo Superior del artículo 21 letra c.

4° No obstante, durante la vacancia y de manera transitoria, el Consejo Universitario oficializado en la respectiva acta del Tribunal Calificador de Elecciones deberá nombrar al miembro del Consejo Superior descrito en el numeral anterior.

5° Dentro de treinta días, desde la publicación de los Estatutos, iniciar el proceso de selección del Contralor por sistema de Alta Dirección Pública. El Contralor actual de la Universidad se mantendrá en su puesto mientras no finalice dicho proceso, salvo decisión en contrario de las autoridades competentes para su remoción.

6° En el caso que el Consejo Superior y el Consejo Universitario, se encuentren constituidos antes del plazo establecido en el artículo final, el Rector podrá decretar con acuerdo de la Junta Directiva la entrada en plena vigencia de los presentes Estatutos.

SEGUNDO: Los Reglamentos estatutarios que ordenan estos Estatutos serán dictados por las nuevas autoridades competentes dentro del plazo de un año a partir del inicio de sus funciones.

TERCERO: Los Reglamentos, Decretos, Resoluciones y toda norma dictada en conformidad al D.F.L. N° 148 de 23 de junio de 1982 que estableció el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, seguirán vigentes en cuanto no sean contrarios al presente Estatuto o no sean reemplazados por nueva normativa universitaria.



CUARTO: Las autoridades, académicos y funcionarios administrativos, que hayan sido nombrados en conformidad al D.F.L. N° 148 de 23 de junio de 1982 que estableció el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo o respectiva decisión de remoción por parte de la autoridad correspondiente.

La Junta Directiva se disolverá de pleno derecho a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

El Consejo Académico se disolverá de pleno derecho a la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

El Contralor universitario se regulará por lo establecido en el artículo primero transitorio.

El Rector en ejercicio se mantendrá en su cargo hasta el cumplimiento de su periodo.